

modo en que estructuró su resolución, por lo que considera necesario una nueva evaluación.

I.c) El postulante Stordeur formula impugnación contra la calificación del caso 2 de su prueba. Expresa que en su examen abordó todas las cuestiones fundamentales para resolverlo, como la competencia, el análisis del artículo 21 de la L.C.Q, la existencia de *litisconsorcio* facultativo o necesario y el pedido de nulidad del procedimiento. Compara su evaluación con la de otro concursante que obtuvo la misma calificación al que se observó la omisión del tratamiento, por lo que estima que obtuvo idéntica nota que una resolución que omitió temáticas imprescindibles.

I.d) El postulante Violetto recurre el puntaje obtenido en ambos casos de su prueba.

En relación al caso 1, aduce que el error que marca el jurado en su examen refiere a que la transcripción de citas, precedentes y posiciones de autores no darían claridad a la argumentación de su sentencia. Señala que el dictamen incurre en arbitrariedad porque basa el puntaje en aseveraciones dogmáticas. Describe su examen y concluye que sigue una línea argumental y expositiva acertada por lo que solicita se incremente su puntaje.

Respecto al segundo caso, analiza la propuesta y los motivos por los que rechaza el planteo de nulidad. Destaca el modo en que abordó el caso y que su solución se apoyó en la doctrina de los artículos 32, 55 y concordantes de la Ley 24.522. Asegura que existieron contradicciones en el dictamen. Formula reserva federal.

II. En relación a las impugnaciones presentadas en contra del dictamen del jurado, se dispuso dar intervención a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“Que, en forma previa a adentrarnos al tratamiento y opinión de este Jurado respecto del contenido de las impugnaciones efectuadas, corresponde destacar el marco jurídico dentro del cual debe expedirse este Jurado el cual no es otro – en este caso – que aquel que regula el Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura (en adelante RICAM), del cual citaremos y transcribiremos los artículos aplicables a las cuestiones suscitadas en sus partes pertinentes.

El artículo 36 del RICAM establece en relación con el contenido de la prueba de oposición escrita que ‘(...) consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos reales o teóricos, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula (...)’.

Por su parte el artículo 39 dispone en cuanto a la evaluación que ‘el Jurado evaluará, fundadamente, tanto la formación teórica, como la práctica de cada concursante y calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado’ razón por la cual en base a la valoración que se hiciera

del desarrollo general del caso y la formación técnico-jurídica que exhibiera cada concursante, - todo conforme las pautas previstas por el art. 39 del Reglamento Interno del CAM -, no resulta atinado intentar encontrar una correlación matemática exacta y perfecta entre las calificaciones de los diversos exámenes, como parecen pretender, en algunos casos cuestionados, los impugnantes.

Finalmente, y en relación con el contenido de las impugnaciones, el artículo 43 establece que '(...) las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen (...)’ agregando la norma citada que '(...) no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado (...)’.

Que teniendo en consideración que se han efectuado diversas impugnaciones en las cuales se cuestionan distintos aspectos del dictamen del Jurado - a los fines de metodología de trabajo - habremos de abordar el tratamiento de cada una de ellas por separado.

I.- Impugnación postulante Adriana Carolina CASILLO:

La postulante Adriana Carolina Casillo, DNI 27.721.176, interpone formal impugnación contra el dictamen del Jurado evaluador relativo a la calificación de su prueba de oposición, solicitando se haga lugar a las impugnaciones presentadas, elevándose la calificación otorgada en cada caso. Formula su impugnación entendiendo que el puntaje asignado incurre en la causal de arbitrariedad manifiesta, fundamentando su postura en lo antecedentes fácticos y jurídicos que expone.

Efectúa su impugnación, en relación a la corrección del Caso N° 1 y del Caso N° 2, los cuales trata por separado.

En relación al Caso 1:

Afirma que en la calificación el jurado ha concedido a la prueba de oposición un total de 22 puntos. Indica que la valoración de la evaluación incurre en arbitrariedad, por cuanto al momento de la calificación no se ha puntuado de manera detallada cada ítem, sino se ha asignado un puntaje total a cada concursante.

Resalta que en relación al Caso 1, el jurado en su devolución no efectúa crítica negativa alguna a su examen, -teniendo en cuenta las pautas seguidas y su criterio evaluador- porque justamente el dictamen denota que lo resuelto por su parte es correcto, tanto en la estructura de la sentencia como en la claridad de la redacción y la cita correcta de doctrina y jurisprudencia relevante.

Afirma que el jurado destacó que en la sentencia, se dan precisiones de la doctrina legal vigente y que se resuelve acertadamente, declarando la inhabilidad de los títulos que se ejecutan, y que no obstante lo expuesto, el puntaje asignado luce escaso, teniendo en cuenta que la máxima puntuación es 27.50 y que la sentencia ha sido confeccionada con

solvencia y precisión, con una estructura acertada que delimita el problema de modo correcto y asimismo tiene en cuenta tanto la norma fundamental como la especial aplicable al caso; aplica principios y recurre a la cita de doctrina y jurisprudencia de gran relevancia en la materia como doctrina legal vigente.

Destaca que distintos aspectos de importancia y destacables de su sentencia, todo lo cual amerita una puntuación superior debido a la amplia consideración de principios y argumentos de profundidad aplicables a la materia.

Agrega que en la sentencia no sólo se ha considerado la inhabilidad de los títulos sino que así se los ha declarado, inhabilidad que en otros casos resueltos no ha sido declarada y que a pesar de ello, poseen una puntuación superior o igual a la asignada, y considera que la mencionada declaración de inhabilidad, aporta claridad a lo resuelto, otorga certeza a los justiciables y constituye un requisito para que la sentencia sea completa, correcta y coherente con lo considerado.

En relación a la excepción de inhabilidad, en el punto IV de la sentencia, alega que consideró, como una derivación del principio Iura Novit Curia, que la demandada plantea la inhabilidad de los títulos ejecutados, aun cuando lo ha identificado como 'declaración de nulidad'. Este punto no ha recibido valoración alguna, cuando correctamente ha efectuado una reconducción de la apelación como excepción de inhabilidad de título, habiéndolo fundado y justificado correctamente.

Hace notar que, en relación a ello, en el dictamen desarrollado a otro concursante, en el acápite 10.- ULLGCGHX 06, el jurado destaca la reconducción a la que se refiere, por el principio iura novit curia, lo que en su caso particular no ha merecido puntuación ni reseña alguna, motivo por el cual solicita se valore dicha circunstancia y consecuentemente sea elevada la puntuación asignada por su consideración.

Pone de manifiesto que el jurado ha asignado un total de 22 puntos a su examen, idéntico puntaje que el que asignó a otro examen cuyo dictamen se encuentra en el acápite 6.- ULLGCCXG 06. Este contiene una serie de críticas referidas a la estructura de la sentencia, '...no distingue entre Vistos, Resulta y Considerandos...' (sic); 'En los considerandos de la sentencia no realiza cita de Doctrina y Jurisprudencia...' (sic); así como también se le critica que no se expide sobre la nulidad, o inhabilidad de título. Tampoco diferencia las costas de la primera instancia y a quién resultan impuestas.

Considera que no deviene por ello justificado asignar al caso resuelto por su parte el mismo puntaje que al concursante aludido, cuando su desempeño no ha merecido crítica negativa alguna, alcanzando a cumplir correctamente con las pautas indicadas por el jurado para alcanzar el puntaje máximo, y que también puede notarse que el jurado ha asignado una puntuación superior incluso a exámenes de concursantes que no han hecho

mención en el desarrollo del caso al artículo 42 CN, -norma fundamental y de primordial relevancia para la solución del caso-, (examen ULLGCCLX 06), concursante que tampoco ha declarado con precisión la inhabilidad de los títulos y que no ha mencionado con solvencia las doctrinas legales de la Corte local. Tampoco ha hecho mención al último fallo -citado por esta concursante- con el que la Corte resuelve hasta qué momento puede integrar el ejecutante los títulos con documentación, 'Mostajo María Belén c/López s/Ejecución'.

Indica como evidencia de la arbitrariedad, que en relación a otro examen de oposición al que se le ha asignado un puntaje superior, el jurado señaló: 'La transcripción de citas, precedentes y posiciones de los autores, si bien denota un conocimiento del tema, por momentos no dan claridad a la línea de argumentación y fundamentación de la sentencia' (sic). Por lo tanto, puede ser muy valioso poseer un amplio conocimiento de la temática, pero, si a la hora de resolver, ello genera confusión y falta de claridad, no puede calificársele de un modo no justificado con una puntuación superior al asignado a su examen, toda vez que no ha recibido crítica negativa alguna, refiriéndose al examen ULLGCCMH 06, con 23 puntos.

En cuanto a la cita de doctrina y jurisprudencia, alude que su examen se destaca por la cantidad y variedad efectuada, poniendo de manifiesto su relevancia jurídica y la aplicación en la temática, y hace notar que no sólo citó doctrina legal de nuestra Corte Suprema local, sino que también se han citado antecedentes de orden nacional y jurisprudencia relevante, habiendo mencionado gran variedad de citas, lo que denota un amplio conocimiento de las posturas vigentes que marcan la tendencia actual en la temática, por lo que amerita una puntuación superior en relación al punto a valorar.

Analiza que en la sentencia se ha dado cumplimiento con el imperativo legal de expedirse sobre la imposición de costas, así como de la cita de la normativa en la cual dicha obligación se fundamenta, considerando que ello merece ser tenido en cuenta en el puntaje, debido a que se ha dado cumplimiento con el principio general contenido en el artículo 60 de la ley 9.531, no habiéndose omitido una obligación legal. Añade que el jurado manifestó que tendría en cuenta 'la determinación de las costas, como su especificación y fundamento', por lo que solicita en virtud de ello se eleve la puntuación por haber dado cumplimiento tanto con la normativa vigente como con el punto específico indicado por el jurado a ser tenido en cuenta para valorar, debido a que ha efectuado correctamente la discriminación de las costas de primera instancia y las de segunda, ya que al haber dictado la sentencia sustitutiva, correspondía expedirse sobre las costas de aquella instancia (además de las de segunda), circunstancia que tuvo en cuenta en el caso resuelto.

En relación al Caso 2:

Respecto a la calificación del caso 2, apunta que el jurado ha concedido a la prueba de oposición un total de 23 puntos sobre un puntaje máximo de 27,50, y que en el dictamen sostuvo que los hechos están redactados con solvencia y suficiencia y que se han identificado claramente las cuestiones articuladas por las partes, habiendo indicado asimismo que se aborda correctamente el tratamiento y la solución en relación a la suspensión del proceso y que se efectúa cita de jurisprudencia con indicación de las normas aplicables al caso tanto concursales como de fondo.

Argumenta que el jurado destaca la solvencia con la que se tratan las cuestiones referidas a la existencia de un litisconsorcio necesario, invocado por una de las partes, e incluso se resalta que su parte aportó su propia visión a la temática, y que ello se ha efectuado con razonable fundamentación, y que en relación a la nulidad de la ejecución señalada por el demandado, indica que en la sentencia se resuelve apropiadamente y que se llega a una solución congruente con la postura y los fundamentos que se exteriorizan. Señala que el jurado valoró que las costas han sido impuestas, por el principio objetivo de la derrota, al ejecutado y que se ha efectuado una discriminación entre las costas de primera y segunda instancia, con la correspondiente cita normativa. En relación a los honorarios, expresa que se ha efectuado el diferimiento de su regulación.

Hace notar que el jurado ha destacado la corrección del abordaje de todos los temas planteados a resolver y la solvencia de su tratamiento, y por lo tanto no ha señalado error alguno que justifique la deducción del puntaje máximo, remarcando que a modo de ejemplo el jurado ha indicado que ha tratado con solvencia las cuestiones referidas a la invocada existencia de un litisconsorcio pasivo necesario 'aportando su propia visión a la temática con razonable fundamentación' (sic). Así, al analizar idéntica cuestión en el examen ULLHLJDC 59, asevera que el jurado sostiene: '...omite toda consideración en relación a la cuestión referida a la posible existencia de un litisconsorcio pasivo necesario cuya incidencia en la materia objeto de resolución posee trascendencia', asignando a este postulante un total de 22 puntos, es decir un punto menos que a su examen, cuando en su caso, el jurado no sólo destacó que trató con solvencia las cuestiones referidas sino que incluso aportó su propia visión de la materia con una fundamentación razonable. Solicita en consecuencia que la diferencia que existe entre el tratamiento y la falta de tratamiento de una cuestión a la que el propio jurado calificó como de poseer incidencia trascendental en la materia objeto de resolución, sea expuesta y se haga evidente en el puntaje total entre un examen que abordó correctamente la temática, -incluso aportando su propia visión-, y otro que no lo trató y que omitió todo tipo de consideración.

Asegura que de igual manera se otorga un total de 21 puntos al examen ULLHLHDD 59, en el cual también se ha omitido también toda consideración de la

existencia o no del litisconsorcio pasivo necesario y tal cual lo indica el jurado en su dictamen '....cuyo análisis en el caso posee trascendencia en la solución de la controversia en atención a que se trata de una excepción al fuero de atracción contemplada en el artículo 21 de la ley de concursos y quiebras' (sic). Además en este caso particular, la concursante tampoco trata la nulidad planteada en los agravios por el Sr. Décima.

Considera que la diferencia de puntaje entre un examen que no aborda siquiera cuestiones que el jurado señala como de gran trascendencia para la solución de la controversia, con otro que sí lo ha hecho de modo correcto, no puede ser tan escasa, debiendo visualizarse en la puntuación la diferente calidad de las resoluciones, y que ello responda con coherencia a las devoluciones efectuadas por el jurado, debiendo existir una justa proporción entre lo dictaminado y la puntuación asignada, que denote una clara diferencia entre quienes efectuaron, con solvencia y corrección el tratamiento de cuestiones esenciales y quienes omitieron todo tipo de referencia y análisis. Comenta que a los fines indicados, corresponde mencionar el examen ULLHLGXM 59, el cual no sólo comienza el desarrollo de su sentencia sin tener conocimiento del Centro Judicial donde tiene asiento el Tribunal para el cual se encuentra concursando, -ya que indica el postulante encontrarse en la ciudad de Monteros-, sino que además desarrolla una sentencia con votos cuando corresponde, por la normativa aplicable, el dictado de una sentencia en forma impersonal, y que sumado a ello, ha omitido toda consideración y tratamiento del planteo invocado acerca de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario y no sólo el jurado no lo ha señalado en su dictamen (como sí lo señaló en los demás concursantes que lo omitieron, remarcando la gravedad de la omisión), sino que asignó a este examen un total de 21 puntos.

Concluye que con lo expuesto luce arbitraria la asignación de un total de 23 puntos a su examen, en el que se han tratado con precisión cada uno de los puntos que el jurado ha indicado como de tratamiento necesario y esencial para la correcta resolución del caso, y que ello demuestra la inequidad en la valoración por lo que el puntaje asignado debe ser superior debido a que no sólo no ha recibido críticas negativas, sino que el dictamen denota que su examen alcanza un nivel de excelencia que merece la asignación de un puntaje justo y acorde a su desarrollo.

Requiere al jurado que efectúe una comparación con los demás casos que omitieron el tratamiento de cuestiones trascendentales, y que ello sea plasmado en el puntaje de su examen, el cual trasluce corrección; solvencia, congruencia, acertada y razonable fundamentación, cita de doctrina relevante; jurisprudencia y legislación aplicable en la materia y un tratamiento integral de los temas propuestos, para arribar a una justa solución en el caso concreto.

Tratamiento de la impugnación por el Jurado:

Como primera cuestión debemos puntualizar que la mera circunstancia consistente en que al momento de la calificación (...) no se ha puntuado de manera detallada cada ítem, sino se ha asignado un puntaje total a cada concursante (...), no admite en absoluto sostener – tal como lo exterioriza la impugnante – de que este Jurado ha incurrido por esa razón en arbitrariedad.

El razonamiento inicial expuesto por la postulante en relación con el accionar del Jurado al cual califica de arbitrario, la conduce a formular impugnaciones involucrando valoraciones y disensos con la calificación propia en relación a los restantes casos olvidando que el artículo 43 del Reglamento establece categóricamente que (...) las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen (...)’ agregando la norma citada que (...) no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado (...).

La calificación otorgada a la postulante con la cual se distingue a la mencionada por el tratamiento y resolución de los casos propuestos por el Jurado, ha valorado positivamente el abordaje y solución acordadas a las cuestiones propuestas, no habiéndose demostrado que se haya incurrido en arbitrariedad manifiesta en la calificación acordada.

La circunstancia que en relación a otros postulantes se pudieren haber efectuado consideraciones que el Jurado no hizo respecto a la impugnante, no denotan un obrar omisivo del Jurado para con la postulante toda vez que la valoración y el puntaje asignado es acordado a partir de una visión integral que incluye, sin pretender agotar el repertorio, el método de tratamiento, el vocabulario, las citas doctrinarias y jurisprudenciales, la lógica en el razonamiento, todo lo cual es valorado en su conjunto razón por la cual la mera circunstancia consistente en que el Jurado en relación a un postulante efectúe una referencia puntual y no lo haga respecto a otro postulante, no importa sostener con ello – tal como lo arguye la impugnante – de que el Jurado no valoró u omitió valorar una o más circunstancias del caso.

La impugnación de la puntuación por comparación de las soluciones brindadas por los postulantes a los casos propuestos, no denota existencia de arbitrariedad manifiesta, toda vez que, como se dijo, la calificación involucra todos los aspectos desarrollados en todos los casos y en favor o en contra de todos los postulantes.

A lo expresado se adiciona como causal de rechazo de la impugnación la circunstancia consistente en que la postulante se ha limitado a expresar disensos con la puntuación asignada lo que se ve plasmado en consideraciones tales como que la labor del jurado es arbitraria por cuanto en el caso (...) se han tratado con precisión cada uno de los puntos que el jurado ha indicado como de tratamiento necesario y esencial para la correcta

resolución del caso, y que ello demuestra la inequidad en la valoración por lo que el puntaje asignado debe ser superior debido a que no sólo no ha recibido críticas negativas, sino que el dictamen denota que su examen alcanza un nivel de excelencia (...)

Las expresiones transcriptas no hacen más que evidenciar que las impugnaciones constituyen (...) una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado (...), motivo por el cual y por aplicación del Reglamento no serán consideradas como tal.

Por lo expuesto se rechazan las impugnaciones.

II.- Impugnación postulante Adriana del Valle DE MARI:

La postulante Adriana del Valle De Mari, DNI N° 25.368.604, plantea impugnación del Puntaje de Examen de oposición de los dos casos, conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Aduce que existe arbitrariedad manifiesta en la calificación y una falta de criterio objetivo, ya que las calificaciones deben basarse en criterios claros y predefinidos, que si no existen o no se aplican de manera consistente estaremos en presencia de una arbitrariedad. Es decir, no es un mero desacuerdo en la calificación, sino en errores evidentes en la calificación, existiendo errores manifiestos en la corrección de su examen.

Respecto al caso I:

Advierte que su examen identificado como Concursante ULLGCCMG 06 fue calificado con un total de 21 puntos. Afirma que ha procedido a desarrollar la sentencia de acuerdo con lo estipulado en la normativa vigente en materia de consumo, y que ese enfoque es particularmente pertinente, ya que el caso bajo análisis involucra un pagaré que debe considerarse dentro del contexto de una relación de consumo, por lo que, ha llevado a cabo una evaluación minuciosa de los principios y disposiciones aplicables, asegurándose de que la resolución se ajuste a los derechos y garantías establecidos para los consumidores, respetando tanto el equilibrio contractual como la protección del consumidor como parte débil de la relación jurídica. Todo esto tiene como finalidad garantizar que la sentencia sea justa, fundada y acorde a los estándares legales correspondientes.

En relación con la cuestión de la inhabilidad del título, debido a que se encuadra dentro de una relación de consumo, indica que se ha llevado a cabo un análisis exhaustivo y un desarrollo completo de este aspecto en el caso propuesto para examen, y que este análisis se fundamenta en la normativa vigente aplicable a las relaciones de consumo, así como en los principios generales que rigen la materia, con el propósito de garantizar una interpretación adecuada y ajustada a derecho, habiendo considerado minuciosamente las características particulares de la relación jurídica subyacente, identificando a las partes involucradas y delimitando claramente las obligaciones y derechos derivados de la misma.

Maria Sofia Macul
Dña. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO Asesor de la Magistratura

Asimismo, agrega que se ha enfatizado la importancia de proteger al consumidor como la parte más vulnerable en esta relación, conforme a los preceptos establecidos en la legislación y la jurisprudencia relevantes, y que, en este contexto, el desarrollo del caso ha permitido demostrar con claridad los fundamentos que justifican la inhabilidad del título, asegurando que la resolución sea coherente y conforme a los estándares legales y doctrinarios aplicables.

Alega que se manifiesta una arbitrariedad en la calificación por el desacuerdo entre lo resuelto y la devolución expuesta por parte del jurado, observando que si fueron analizados en su totalidad los agravios planteados, por lo que la devolución del jurado no coincide con lo desarrollado.

En cuanto al caso 2:

Examen identificado como concursante ULLHLHDD 59. Indica que el jurado le otorga un puntaje de 21 puntos y hace la siguiente devolución que transcribe: 'Último párrafo del dictamen del jurado: 'No trata la nulidad planteada en los agravios por Décima.'

Al respecto dice que, en el caso propuesto, el demandado Décima no plantea agravios, sino que contesta traslado de los mismos.

Alude que lo que expuso en el caso propuesto fue que: '... En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso de dejará de lado las alegaciones que - cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras). Así la cuestión planteada, cabe tener presente que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Vale decir, que es facultad de los jueces asignar a aquellos el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar la sentencia. Esto significa que la Sala podrá prescindir de los planteos que no sirvan para la solución de la litis...'

Analiza que la expresión de agravios en un recurso de apelación civil es un acto procesal donde la parte que interpone el recurso debe exponer, de forma razonada y concreta, los errores de hecho y de derecho que considera que contiene la resolución impugnada, lo que implica fundamentar por qué se discrepa con la sentencia de primera instancia, señalando los puntos específicos que se cuestionan y ofreciendo argumentos tácticos y jurídicos para respaldar esa oposición.

Argumenta que la contestación debe abordar punto por punto los agravios expuestos, desmontando los argumentos con razonamientos legales, referencias a

jurisprudencia y explicaciones que demuestren la corrección del fallo original, y que no se trata simplemente de oponerse, sino de ofrecer una respuesta sólida y bien fundamentada que permita al tribunal de segunda instancia evaluar adecuadamente las cuestiones planteadas en la apelación.

Hace una reseña del desarrollo de su examen de oposición.

Considera que ha logrado estructurar de manera adecuada la sentencia correspondiente a la segunda instancia, tomando en consideración los aspectos centrales del caso presentado, y que este proceso ha incluido un análisis detallado de los elementos probatorios y las argumentaciones expuestas, asegurándose de que se cumplan los principios fundamentales del derecho y se respete el marco normativo aplicable.

Dado lo anterior, considera necesario que se proceda con un nuevo examen del caso, con el objetivo de garantizar una evaluación exhaustiva y precisa que permita alcanzar una resolución justa y equitativa, acorde con los hechos y circunstancias involucrados, en consideración los aspectos centrales del caso presentado.

Enfatiza que este proceso ha incluido un análisis detallado de los elementos probatorios y las argumentaciones expuestas, asegurándose de que se cumplan los principios fundamentales del derecho y se respete el marco normativo aplicable. Dado lo anterior, considera necesario proceder con un nuevo examen del caso, con el objetivo de garantizar una evaluación exhaustiva y precisa que permita alcanzar una resolución justa y equitativa, acorde con los hechos y circunstancias involucrados.

Entiende que por ello, el propio jurado expresa en el párrafo 4° de la correspondiente devolución lo siguiente: '...Concluye acertadamente en que tratándose de la ejecución en garantía constituida por un tercero no concursado, la ejecución debe proseguir en el juzgado de origen.'

Finalmente, solicita se examine nuevamente los dos casos desarrollados en el presente concurso a fin de tomar todos los puntos expuestos en su impugnación, y se valore nuevamente el puntaje.

Tratamiento de la impugnación por el Jurado:

La postulante en su impugnación anuncia que en el obrar del Jurado '(...) existe arbitrariedad manifiesta en la calificación y una falta de criterio objetivo, ya que las calificaciones deben basarse en criterios claros y predefinidos, que si no existen o no se aplican de manera consistente estaremos en presencia de una arbitrariedad (...)', agregando que '(...) no es un mero desacuerdo en la calificación, sino en errores evidentes en la calificación, existiendo errores manifiestos en la corrección de su examen (...)'

No obstante, el postulado exteriorizado, a la hora de analizar el contenido de las impugnaciones no se advierte la existencia de fundamentos que admitan de modo alguno

aceptar como válida la existencia de 'arbitrariedad manifiesta' en las calificaciones otorgadas a la postulante.

En efecto, la postulante arguye que ha procedido (...) a desarrollar la sentencia de acuerdo con lo estipulado en la normativa vigente en materia de consumo, y que ese enfoque es particularmente pertinente, que ha llevado a cabo una evaluación minuciosa de los principios y disposiciones aplicables, asegurándose de que la resolución se ajuste a los derechos y garantías establecidos para los consumidores, respetando tanto el equilibrio contractual como la protección del consumidor como parte débil de la relación jurídica (...)

Si bien lo manifestado no es más que la exteriorización de una valoración unilateral efectuada por la propia concursante de su labor, lo cierto es que muchos de los aspectos reseñados en su impugnación han sido valorados por el Jurado al punto tal que su examen ha merecido la puntuación acordada, es decir la valoración de los aspectos resaltados en la impugnación son aquellos que sustentan y legitiman la existencia del puntaje acordado el que, a criterio de la impugnante luce escaso.

En relación con el caso N° 2 manifiesta, luego de expresar que se le asignó puntaje de 21 puntos, que el Jurado le hace la siguiente devolución que transcribe: 'No trata la nulidad planteada en los agravios por Décima.'

Luego en su impugnación expone las razones que justificarían el no tratamiento de la nulidad planteada por Décima, circunstancia que, además de corroborar que al resolver el caso no trató el tópico indicado, evidencia que las razones ahora expuestas son tal vez aquellas que debió exponer en su examen para justificar los motivos por el cual no trató la nulidad planteada por Décima.

El Jurado en ningún caso cuestionó que no haya resuelto la nulidad planteada, sino que se limitó a resaltar que la postulante directamente no lo trató, circunstancia que se corrobora en la propia impugnación como un hecho efectivamente acontecido.

Luego el resto de las consideraciones respecto al contenido de su examen, esto es los aspectos que ha tratado y resuelto, son los que precisamente justifican la calificación acordada en donde se han evaluado los tópicos expuestos en el dictamen de calificación, estos son 1) La estructura formal de la sentencia confeccionada; 2) El estilo empleado al redactar; 3) La claridad de lo resuelto; 4) El fundamento sustancial explicitado, así como la cita de jurisprudencia y de autores de doctrina; 5) el orden en abordar a la pretensión y la defensa; 6) El encuadre procesal del caso; 7) La determinación de las costas, como su especificación y fundamento, no habiéndose acreditado de modo alguno que se haya incurrido en arbitrariedad manifiesta.

En mérito a las razones expuestas se rechaza la impugnación.

3.- Impugnación postulante Ezequiel STORDEUR:

El concursante Ezequiel Stordeur - DNI 24.496.157, impugna -solicitando se proceda a rever- la calificación final que se le diera en el caso n° 2, por considerar la misma limitada en relación a la nota obtenida por otro concursante, atento a la comparación de exámenes.

Alude que, en el caso, se le ha otorgado la nota de 21 puntos (código caso 2°: ULLHLGXM59), en tanto –desde su perspectiva- ha procedido en el examen a analizar y resolver todas las cuestiones fundamentales para la resolución del caso, es decir: competencia, análisis del artículo 21 LCQ, incluyendo la cuestión relativa a la existencia o no de litisconsorcio necesario, pedido de nulidad del procedimiento.

Señala que se ve compelido a comparar la calificación que se le otorgara, con la de la concursante que obtuvo el 4° puesto en el orden de mérito provisorio, en tanto se le ha otorgado la misma nota, es decir, 21 puntos, también por el caso n° 2 (código: ULLHLHDD59), y que efectivamente, la nombrada ha obtenido 21 puntos, a pesar de que el Tribunal le ha objetado haber omitido resolver respecto de dos de las cuestiones fundamentales del caso bajo estudio.

Refiere lo relativo a si el litisconsorcio era facultativo o necesario, así como respecto de la nulidad impetrada por el codemandado Décima, reiterando que ello surge de las propias observaciones realizadas por el Tribunal.

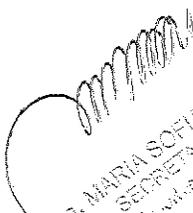
Reflexiona que, sin negar la presteza jurídica de la concursante aludida, dada las omisiones en dicho examen respecto de cuestiones fundamentales, otorgar a ambos exámenes idéntica nota no se corresponde estrictamente con el principio de justicia, solicitando se proceda a considerar elevar la nota que se le ha otorgado en la medida que el Tribunal considere apropiada.

Aclara que no pretende desvirtuar el destacable trabajo de la postulante, ni la nota que se le ha consignado, sino simplemente llamar la atención respecto de la nota que se le ha asignado a él, en comparación con el examen aludido, con el de la concursante que obtuvo el cuarto puesto, quien omitió resolver dos cuestiones fundamentales.

Tratamiento de la impugnación por el Jurado:

El postulante impugna la calificación que se le ha otorgado en el caso N° 2 la cual considera limitada '(...) en relación con la nota obtenida por otro concursante, atento a la comparación de exámenes (...)'

Como primera cuestión resulta necesario resaltar y reiterar que las impugnaciones deben amoldarse en su contenido a las exigencias de admisibilidad y fundabilidad mentadas en el artículo 43 del Reglamento, en cuanto dispone que '(...) las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CC. N.º 10.136.001.001.001.001.001

(...)' aclarando la norma en cuestión que '(...) no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado (...)'.

La impugnación por comparación de calificaciones que no contengan o expongan la existencia de arbitrariedad manifiesta incurrida por el Jurado a la hora de asignar puntaje, no resultan viables ni admisibles toda vez que ellas esbozan meras disconformidades del postulante impugnante con la puntuación dada a su examen pero que, en rigor de verdad, carecen de sustento o fundamentación.

Por su parte además está en afirmar que la tarea y función de evaluar los tópicos de los casos propuestos a resolución de los concursantes, reposa única y exclusivamente en el Jurado designado quien en su dictamen de puntuación ha valorado en relación a cada participante la totalidad de los tópicos evaluativos, razón por la cual es que el análisis de las puntuaciones por comparación de exámenes puede conducir a un error de apreciación de quienes no han llevado a cabo la tarea evaluativa con objetividad e imparcialidad.

Debido a ello y no habiéndose fundado adecuadamente de conformidad al marco legal aplicable la impugnación que se trata, corresponde su rechazo.

4.- Impugnación postulante Leonardo VIOLETTA:

El concursante Leonardo Violetto, promueve impugnación de la calificación de la prueba de oposición, solicitando se acoja la presentación y se eleve el puntaje asignado en el Dictamen, en razón de los siguientes argumentos:

En relación con el Caso 1:

Afirma que el análisis general del Dictamen revela que el puntaje asignado se acerca al máximo, no obstante, lo cual el Jurado expresa que el 'demérito' del Proyecto consistiría en que la transcripción de citas, precedentes y posiciones de los autores, por momentos no darían claridad a la línea de argumentación y fundamentación de la sentencia.

Sentado ello, señala que el Dictamen incurre en el vicio de arbitrariedad al prescindir de prueba decisiva y tener sustento en meras aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente. Ello, en razón de que, en orden lógico, el Proyecto determina:

a) Que la cuestión relativa a la posibilidad de discutir la causa de la obligación cuando se ejecuta un pagaré entre obligados directos, ya era admitida por la doctrina mucho tiempo antes de la sanción de la ley 24.240;

b) Cita los requisitos que deben reunir las operaciones financieras para consumo conforme art. 36 de la ley 24.240;

c) Expone la evolución jurisprudencial sobre la cuestión del pagaré de consumo en el orden nacional conforme doctrina que cita;

d) Resalta el desarrollo de la cuestión en el orden provincial;

e) Destaca que los requisitos previstos por el art. 36 de la ley 24.240, salvo el supuesto enunciado en el inciso a), no son ajenos al marco de debate previsto para un juicio ejecutivo en lo relativo a la pretensión objeto del mismo y a las defensas que el demandado puede oponer;

f) Circunscribe la dificultad de la cuestión a la prueba de una relación de consumo respecto de títulos que se caracterizan por su abstracción y la consecuente posibilidad de recurrir a indicios a partir de los cuales establecer presunciones;

g) Sienta el carácter transversal de la ley 24.240, la aplicación del Diálogo de Fuentes, el Principio de Buena Fe, el carácter de los derechos de los consumidores como Derecho Constitucional y Derecho Humano y el Orden Público que caracteriza a la ley de Defensa del Consumidor; y

h) Concluye en el rechazo de la ejecución.

Concluye en que de lo expuesto se sigue que la línea argumental no se presenta prima facie como oscura y resultaría coherente con la evolución del tema del pagaré de consumo en doctrina y jurisprudencia, motivo por el cual solicita respetuosamente la revisión del Dictamen.

En relación al Caso 2:

Expresa que como resulta del caso propuesto a examen, tenía por objeto revisar lo decidido por el juez de primera instancia en el sentido de suspender el proceso de ejecución hipotecaria seguido contra el deudor que había asumido su obligación sólo a título personal, por efecto del fuero de atracción que producía la apertura del concurso preventivo de éste abierto con posterioridad al dictado de la sentencia de trance y remate, frente a la denuncia del hecho realizada por el tercero constituyente de la garantía hipotecaria no deudor en oportunidad de ser citado con posterioridad al dictado de la sentencia de trance y remate.

Continúa con que en tal contexto, el acreedor apelante aseveraba que el crédito no había perdido su privilegio y tenía sentencia de trance y remate notificada y firme, la ejecución de una garantía real no estaba comprendida en los efectos del fuero de atracción y existía un litisconsorcio pasivo necesario entre el deudor y el tercero constituyente de la garantía hipotecaria no deudor; lo que fue resistido solo por éste al aseverar que el crédito reclamado al deudor era quirografario y que hasta tanto no se dictara la sentencia de verificación en los términos del art. 36 de la ley 24.522 no había certeza sobre su existencia y graduación, denunciando al contestar el memorial la nulidad de la sentencia de trance y remate firme pues el tercero hipotecante no deudor debía haber sido intimado de pago con carácter previo a aquella y junto con el deudor que asumió personalmente la obligación.


Dra. MARÍA SOFÍA MACÍAS
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

Asevera que del Proyecto para el caso se colige que, en primer lugar, se trató la denuncia de nulidad realizada por el tercero hipotecante no deudor de lo actuado hasta la sentencia de trance y remate, desestimando el argumento al concluir que no había sido deducido por la vía de incidente en la oportunidad en que el tercero fue intimado de pago, lo que obstaba a la competencia revisora de la Cámara por imperio de lo previsto por los arts. 777 y 782 del CPCC ya que no había apelación sobre el punto ni, por lo tanto, agravio; a lo que se agregó que incluso realizando un control de oficio del procedimiento conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia, tampoco correspondía declarar la nulidad del procedimiento pues si bien los hechos tuvieron lugar bajo la vigencia de la ley 6176 que no contemplaba la figura del tercero constituyente de la garantía hipotecaria no deudor, a diferencia de lo previsto por el art. 599 del CPCCN, como ahora también lo hace el art. 586 de la ley 9531, y fue la jurisprudencia la que en base a lo previsto por la legislación de fondo estableció que dicho tercero debía ser intimado de pago luego del deudor -lo que en principio determinaría tuviera razón el nulisdicente-, el caso no encuadraba exactamente en las previsiones del art. 2200 del Cód. Civil y Comercial de la Nación que solo exigía la citación a juicio del tercero hipotecante no deudor después de reclamado el pago al obligado a título personal, a lo que se agregaba la amplia posibilidad de defensa y prueba que éste tenía luego de efectuada su citación a juicio, por lo que no concurría el requisito del perjuicio a los efectos de declarar la nulidad, todo con sustento en las normas, doctrina y jurisprudencia que se entendieron aplicables a la especie.

Agrega que, en segundo lugar, en lo que refiere a la suspensión de la ejecución y remisión de los autos al juez del concurso del deudor que se obligó en forma personal, estableció:

a) La cuestión relativa a los efectos del concurso del deudor sobre el juicio hipotecario en el que se pretende hacer efectivo el derecho real de hipoteca constituido por quien no asumió la obligación reclamada en forma personal, no es pacífico en doctrina y jurisprudencia;

b) El crédito en ejecución respecto de quien se obligó sólo en forma personal es quirografario y de causa o título anterior a la presentación del deudor en concurso preventivo, por lo que se encuentra comprendido en el fuero de atracción y en tal sentido el acreedor reconoció que solicitó el pedido de verificación de su acreencia sin que a la época en que presentó su memorial de agravios a estudio hubiera sido declarado admisible;

c) Con cita del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia dictado en Provincia de Tucumán vs. Oscar Barbieri y Cía. S.A.C.I.F.I.A s/ ejecución hipotecaria, se aseveró que si el acreedor no verifica su crédito en el concurso del deudor por cualquiera de los medios que en tal sentido prevé la ley 24.522, en tanto la sentencia de verificación de

créditos hace cosa juzgada material (art. 37, ley 24.522), lo decidido en el concurso tiene efectos en el cobro ejecutivo y la pretensión objeto de éste deviene en improcedente por inexistencia de la obligación;

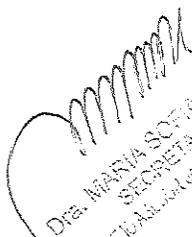
d) En tanto el crédito reclamado por el acreedor contra quien asumió la obligación solo en forma personal y posteriormente se concursó tiene la naturaleza de quirografario, por efecto de lo previsto por el art. 21, 1er párrafo, de la ley 24.522, la suspensión del proceso y remisión de los autos al juez del concurso lucía acertada;

d) Ello, no obstante, ocurría que en el caso también se reclamaba la subasta del inmueble gravado con derecho real de hipoteca por un tercero que no había asumido la obligación en ejecución en forma personal, quien, como tal, no está comprendido ni en el concurso del deudor ni en el fuero de atracción, contexto en el que el acreedor insistía en su derecho de enajenar judicialmente el inmueble para cobrar su acreencia más allá de los avatares del proceso concursal;

e) En dicho sentido, frente a los agravios del acreedor en la dirección de que el caso encuadraba en los supuestos de excepción que para el fuero de atracción prevén los incisos 1, al final, y 3, y último párrafo, del art. 21 de la ley 24.522, se alegó que la excepción prevista para el fuero de atracción del concurso por el in fine del inciso 1 del art. 21 de la ley 24.522 sólo operaba cuando era el concursado el constituyente de la garantía hipotecaria sobre un inmueble de su patrimonio, y que no concurrían los requisitos del litisconsorcio pasivo necesario en el caso de un proceso de ejecución seguido en contra del deudor a título personal y el tercero constituyente de la garantía hipotecaria no deudor, con cita de doctrina aplicable a la especie;

f) Se indicó que en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia sentado en la causa 'Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Complemento S.R.L. s/ ejecución hipotecaria', en alguna medida, se habría resuelto un supuesto análogo al del caso propuesto, pero que, en rigor de verdad, el holding de dicho precedente determinaba la nulidad de la sentencia;

g) Se denotó que hasta tanto el acreedor de un crédito quirografario por causa o título anterior a la presentación del deudor en concurso preventivo no verificara su crédito, no podría proseguir con la ejecución de la garantía real en contra del tercero hipotecante no deudor, estableciéndose la cuestión relativa a qué decir cuando en forma paralela el acreedor reclama la subasta de un bien inmueble contra el constituyente de la garantía hipotecaria que no asumió personalmente la deuda, encontrándose la solución en la doctrina que emana de los arts. 32, 55 y ccdtes. de la ley 24.522, en virtud de la cual los garantes del deudor concursado tienen la carga de verificar sus créditos sin que los efectos


Dra. MARÍA SOFÍA VIQUE
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

del acuerdo homologado puedan extenderse a los fiadores del concursado ni a sus codeudores solidarios;

h) Así concluyó en hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el acreedor y sólo ordenar la suspensión del cobro ejecutivo hasta tanto el acreedor verificara su crédito en el concurso del deudor con autoridad de cosa juzgada material, con costas por el orden causado por no ser la cuestión pacífica en doctrina y jurisprudencia.

Expone que en su Dictamen, para lo que a los efectos de su impugnación sólo se toman los que serían los 'deméritos' del Proyecto, el Jurado aclara que se omitió efectuar o indicar si el recurso fue articulado en término y si cumplimentaba los estándares de admisibilidad procesal, acota que la cuestión relativa a la oportunidad para citar a juicio al tercero constituyente de la garantía hipotecaria que no asumió personalmente la obligación sería extensa, advierte que en la tesis de lo argumentado en el Proyecto lo lógico habría sido confirmar la sentencia apelada y afirma que la solución que se estima como razonable sería la de habilitar la ejecución de la garantía contra el tercero constituyente de la garantía hipotecaria no deudor no concursado por el sólo dictado de la sentencia de trance y remate.

Señala que dentro de este contexto, sin perjuicio de que el Proyecto encuadra correctamente a la impugnación interpuesta como un recurso de apelación en relación (art. 772, 2º párrafo, CPCC) ya que fue redactado en forma impersonal (art. 793 del CPCC), corresponde aseverar que el Dictamen habría incurrido en el vicio de arbitrariedad al prescindir de prueba decisiva, tener sustento en aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente e incurrir en contradicciones lógicas insalvables.

Indica que en efecto, en lo que refiere a lo 'extenso' de lo argumentado respecto de la oportunidad para citar a juicio al tercero constituyente de la garantía hipotecaria no deudor, el Dictamen prescinde de la circunstancia de que la sentencia de trance y remate fue dictada al amparo de la ley 6176 (B.O. del 22/07/1991), norma que durante más de 30 años omitió regular la oportunidad procesal para citar a juicio al tercero hipotecante no deudor conforme art. 3163 del Cód. Civil y art. 2200 del Código Civil y Comercial de la Nación, hasta la sanción de la ley 9531 (B.O. del 10/05/2022) que recién expresamente reguló la figura en su art. 586, omisión aquella por la que los avatares procedimentales relativos a la incorporación de este tercero al proceso fueron dirimidos por la jurisprudencia, criterio jurisprudencial uno de los cuales otorgaba la razón al tercero hipotecante en el caso, lo que resultaba fundamental para su solución ya que conforme precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia la Cámara estaba obligada a comprobar la existencia de nulidades no subsanables de oficio, en cualquier estado y grado

del proceso sin siquiera considerar la procedencia de los agravios esgrimidos en sustento del planteo impugnativo.

Analiza que en consecuencia, lo expuesto en el Proyecto como solución para la oportunidad procesal de citar al juicio hipotecario al tercero constituyente de la garantía hipotecaria no deudor no se presentaría como extenso, sino como la exposición de los argumentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables para resolver lo argumentado por una de las partes al alegar la existencia de un vicio insubsanable del procedimiento, respecto de una figura que por más de 30 años no tuvo regulación en la legislación procesal provincial.

Acota que, en igual sentido, el Dictamen incurre en el vicio de arbitrariedad al prescindir de prueba decisiva y tener sustento en aseveraciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente. Alega que en efecto, se expresa que, siguiendo la lógica del razonamiento expuesto en el Proyecto, habría correspondido confirmar lo decidido en primera instancia pues el mismo determinó que el crédito en ejecución era quirografario y de causa o título anterior a la presentación del deudor en concurso preventivo, todo por imperio de lo previsto por el art. 21, 1er párrafo, de la ley 24.522; a lo que adiciona el entendimiento de que la solución correcta para el caso habría sido la de habilitar la ejecución de la garantía hipotecaria con el sólo dictado de la sentencia de trance y remate.

Advierte que el Proyecto, cita dos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia relativos a los efectos del concurso preventivo en el proceso de ejecución hipotecaria seguido contra el deudor concursado, cuales son 'Provincia de Tucumán vs. Barbieri y Cía S.A.C.I.F.I y otra s/ ejecución hipotecaria' y 'Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Complemento S.R.L. s/ ejecución hipotecaria'.

Cita que en el caso 'Provincia de Tucumán vs. Barbieri y Cía S.A.C.I.F.I. y otra s/ ejecución hipotecaria', se estableció que lo decidido en el concurso preventivo del deudor sobre la verificación del crédito reclamado por el acreedor en la ejecución hipotecaria tenía efecto de cosa juzgada material en esta conforme art. 37 de la ley 24.522.

Alude que en la causa 'Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Complemento S.R.L. s/ ejecución hipotecaria', como se afirma en el Proyecto, su holding determinó que 'Incorre en arbitrariedad la sentencia que concluye en la identidad del crédito reclamado en autos, con el declarado admisible en el concurso de la deudora, sin un análisis circunstanciado de las constancias de la causa', pero en un obiter dicta se estableció que la doctrina que emana del art. 55 de la ley 24.522 sería la establecida por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en los autos 'Parodi, Carlos Alberto y otros contra Banco Integrado Departamental Coop. Ltda (su quiebra) s/ cancelación de hipoteca', en el que este

Tribunal estableció que la novación que produce el acuerdo homologado en el concurso conforme art. 55 de la ley 24.522 extingue la hipoteca otorgada para asegurar un crédito verificado por un tercero constituyente de la misma que no asumió personalmente la obligación.

Añade que, si se analiza detenidamente el Proyecto, se advierte que el mismo expresamente establece cuál es el holding de la Corte Suprema en 'Caja Popular vs. Complemento', y declara que el tercero constituyente de la garantía hipotecaria no deudor debe solicitar la verificación de su crédito en el concurso en los términos del art. 32 de la ley 24.522 sin que su responsabilidad se extinga en los términos del art. 55 de la ley 24.522.

Apunta que de lo expuesto se sigue que el Proyecto expresamente se hizo cargo de la causa y objeto de la pretensión del acreedor de realizar judicialmente el derecho de hipoteca que pesaba sobre el inmueble gravado por el tercero no deudor, pero la condicionó a la previa verificación del crédito en el concurso por efecto de la doctrina que emana del art. 37 de la ley 24.522 y la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la autoridad de cosa juzgada material que tiene la sentencia de verificación en el concurso sobre el juicio ejecutivo.

Argumenta que, en tal sentido, el Proyecto es explícito. Asegura que el Proyecto expresamente consagra la solución que el Jurado estima como acertada, pero supeditándola, y en esto se diferencia, al requisito de que el acreedor verifique su crédito en el concurso del deudor con una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por imperio de la doctrina que emana del art. 37 de la ley 24.522 y de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Colige que conforme a las concretas circunstancias de hecho vigentes a la fecha en que el caso lo resuelve, resultaba prematuro pronunciarse sobre los efectos de un acuerdo al que siquiera se había arribado por no haberse dictado aun en el concurso la sentencia del art. 36 de la ley 24.522.

Considera que a ello se agrega que la solución propuesta en el Proyecto encuentra respaldo en la doctrina que cita, la que ha destacado lo controvertido de las opiniones vigentes sobre la cuestión de los efectos del concurso preventivo del deudor respecto de la ejecución hipotecaria seguida contra el tercero constituyente de dicho derecho real que no asumió personalmente la obligación, controversia revelada por el hecho de que la solución que el Dictamen estima correcta no ha sido compartida en forma unánime por la jurisprudencia.

Destaca que el Dictamen incurre en el vicio de arbitrariedad pues presenta contradicciones lógicas insalvables, ya que, en un análisis general, concluir que es correcto que el caso encuadra en el supuesto de ejecución de una garantía real o crédito privilegiado comprendido en la excepción al fuero de atracción del concurso prevista por el art. 21, inc.

1, al final, y último párrafo, de la ley 24.522 (Dictámenes de los Proyectos ULLHLGXM59, ULLHLGXP59, ULLXLHDC59 y ULLHLHDD59) y, simultáneamente, que es correcto enmarcar el supuesto de ejecución de un crédito quirografario aprehendido por el art. 21, 1er párrafo, de idéntica norma (Dictamen Proyecto ULLHLDL59), se revela como una discordancia.

Enfatiza que a ello se agrega que conforme lo previsto por los arts. 36 y 37 de la ley 24.522, el emitir un pronunciamiento posterior con autoridad de cosa juzgada material en el juicio de conocimiento que sigue al de ejecución resultaría abstracto si el crédito no ha sido verificado en el concurso.

Por lo expuesto, solicita se revea el Dictamen. Introduce la cuestión federal (arts. 14, 16, 17, 18 y ccdtes. de la Constitución Nacional, art. 14 de la ley federal 48).

Tratamiento de la impugnación por el Jurado:

El postulante efectúa impugnación a la nota asignada por el Jurado en los dos casos sometidos a tratamiento y resolución.

En relación al caso 1 el postulante si bien reconoce que la nota asignada se acerca al máximo puntaje, aduce que señala que el dictamen '(...) incurre en el vicio de arbitrariedad al prescindir de prueba decisiva y tener sustento en meras aseveraciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente (...)’.

La arbitrariedad manifiesta que se atribuye como incurra por el Jurado se sustenta en que se ha ‘omitido prueba decisiva’, no obstante, al tiempo de sustentar la procedencia de la impugnación no se indica en qué consiste la prueba que se debería haber meritado ni tampoco de qué manera se habría omitido su consideración.

Luego, la imputación de que hemos sustentado la calificación del postulante en ‘afirmaciones dogmáticas’ por lo que el dictamen solo posee ‘fundamento aparente’, resulta a postre una manifestación vacua, vacía de contenido, toda vez que no se indica ni menos aun se identifica en que estadio de valoración se ha incurrido en los vicios que se apuntan.

Claramente el postulante sustenta su impugnación en meros disensos con la calificación acordada y que precisamente ha valorado cada uno de los tópicos aludidos en el dictamen, de allí que el postulante haya merecido la calificación objetiva e imparcialmente acordada.

En cuanto al caso 2 nuevamente sostiene aseverar que el dictamen ha incurrido en el vicio de arbitrariedad al prescindir de prueba decisiva, tener sustento en aseveraciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente e incurrir en contradicciones lógicas insalvables.

Sostiene que el Jurado indica como demérito de la solución al caso la calificación de extensa a las citas respecto a la oportunidad de citación del tercer poseedor ejecutado,

aduciendo – por las razones que expone – que a contrario de lo esbozado ello no se presentaría como extenso, sino como la exposición de los argumentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables para resolver lo argumentado por una de las partes al alegar la existencia de un vicio insubsanable del procedimiento.

Lejos de constituir un demérito, el Jurado ha destacado y valorado que el desarrollo de las cuestiones indicadas por el postulante es acertado en su contenido, razón por la cual la calificación de 'extensa' no constituye un aspecto negativo que pudiere interpretarse como descalificación a su tarea.

Tal vez los motivos que expresa en su impugnación en donde exterioriza las razones de la extensión, son aquellos que debió expresar en su examen de modo tal de contextualizar la problemática.

No advertimos que exista el vicio de arbitrariedad manifiesta por calificar de extensa a una cita jurisprudencial o doctrinaria.

Luego el postulante se avoca a ensayar una serie de consideraciones en las cuales justifica que los análisis que efectúa como así también las soluciones a las que arriba denotan a las claras la existencia de arbitrariedad manifiesta al considerar que el dictamen solo se sustenta en aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente e incurrir en contradicciones lógicas insalvables.

Los postulados que exterioriza el impugnante responden a una valoración propia y subjetiva acerca de las bondades que posee el desarrollo y solución que propicia al caso, más en ningún supuesto logra desvirtuar los argumentos volcados en el dictamen que impugna al que califica una y otra vez de dogmático, carente de fundamento cuando, en rigor de verdad, lo que evidencia la impugnación, es que el concursante no está de acuerdo ni comparte la calificación.

Claramente el Jurado no ha incurrido en las contradicciones que el postulante indica, toda vez que con la claridad, objetividad e imparcialidad exigidas se ha valorado positivamente su examen, pudiendo el postulante no compartir la devolución efectuada por el Jurado a través de la evaluación y calificación efectuada, circunstancias que aun cuando no fueran de agrado no constituyen causal de impugnación.

En mérito a lo expuesto se rechaza la impugnación y se ratifica la evaluación.”

III. Las impugnaciones deducidas por los postulantes Casillo, De Mari, Stordeur y Violetto, serán analizadas en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que “*Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado*”.

El tribunal designado para intervenir en esta segunda etapa concursal tiene asignada competencia para evaluar -en virtud de su conocimiento y experticia en la materia- la solvencia técnica de los concursantes a la luz de las pautas previstas en el art. 39 del RICAM.

Remarcamos que -en un todo de acuerdo con lo informado por el tribunal en su segunda intervención-, los recursos no pueden ser acogidos en tanto no han logrado demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta en el dictamen que atacan. De la lectura de la opinión del jurado surge con claridad que las alegaciones en estudio no superan una simple discrepancia con el criterio del evaluador.

Las críticas que proponen en todos los casos responden a valoraciones propias y subjetivas en las que ponderan sus desarrollos y soluciones, pero que en ningún supuesto logran desvirtuar los argumentos volcados en el dictamen.

El tribunal dio serios argumentos que convencen que su calificación fue adecuada y se ajusta a la normativa reglamentaria con fundamentos que no lucen irrazonables. Subrayamos que el jurado obró en ambas intervenciones con claridad, objetividad e imparcialidad necesarias, por lo que la mera discrepancia que traslucen los concursantes carece de entidad para sustentar la tacha de arbitrariedad que invocan.

Señalamos que las comparaciones que se efectúan con las valoraciones de sus competidores en las que se señalan errores como más graves que los propios, vienen a evidenciar en meras propuestas evaluativas impropias propuestas desde quien no reviste el carácter de evaluador. Tales críticas generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia como la de sus pares.

Mención separada merecen las expresiones del letrado Violetto en las que refiere que el dictamen tiene “...sustento en aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente..” y que habría incurrido “..en contradicciones lógicas insalvables.”. Advertimos que los términos utilizados en su presentación excederían el regular ejercicio de su derecho de defensa. Y a lo desafortunado de las locuciones se suma a que, tanto el dictamen como la contestación de la vista corrida de las impugnaciones en estudio, bajo ningún punto de vista, exhiben las aserciones dogmáticas o contradicciones que acusa.

Las impugnaciones en estudio tratan solo de discrepancias subjetivas con las calificaciones por lo que serán desestimadas por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA



Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los abogados Adriana Carolina Casillo, Adriana del Valle De Mari, Ezequiel Stordeur y Leonardo Violetto contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 318 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, Sala en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción), conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE

[Handwritten signature]

Dr. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
DIRECCION GENERAL DE LA MAGISTRATURA

[Handwritten signature]
Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Handwritten signature]
Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Handwritten signature]
Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Handwritten signature]
Dr. MALVINA SEGUI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Handwritten signature]
Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Handwritten signature]
DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Handwritten signature]
Dr. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA